



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00550-00

Eduvina Fonseca de Vesga, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra Luis Alberto Munar Campos, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago allegado como base de la ejecución.

Sin embargo, se evidencia que dicho documento no reúne los requisitos de claridad y exigibilidad previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó de forma clara la fecha en que se debía pagar la obligación. Obsérvese que en el numeral primero del acuerdo de pago solo se señaló que “*el deudor reconoce deber al acreedor a la fecha una obligación por valor de quince millones setecientos ochenta mil seis mil pesos \$15.780.006*”, en el inciso tercero del mismo numeral se indicó “*El monto anterior no cubre interés que se genere a partir del mes de septiembre de 2018, el cual seguirá corriendo hasta la fecha que se pague efectivamente toda la obligación*”, y pese a que se señaló que la deuda se pagaría por cuotas, no se indicó la fecha en que debía pagarse la primera de ellas, nótese que en el numeral segundo se estipuló que se pactaba de mutuo acuerdo el plan de pago consistente en pagar “*ciento cincuenta mil MLC (\$150.000) en efectivo los días 16 de cada mes (...) para pagar en instalamentos de forma mensual **hasta el 16 de marzo de 2027***”, y al final se incluyó “*Se suscribe dos ejemplares a los **16 días del mes de agosto de 2018***” (se resaltó), sin que se haga referencia expresa sobre la data de exigibilidad de la primera cuota, para así determinar la exigibilidad de las demás, aunado a que el plazo final vence hasta el 16 de marzo de 2027, lo que implica que debe conocerse la fecha de causación del primer instalamento para verificar cuales cuotas son vencidas y no pagadas y a cuales se les aceleró el plazo con la presentación de la demanda.

Es así que el acuerdo de pago allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso para

que pueda ser tenido como título con mérito ejecutivo, al no contener una obligación clara y exigible.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>068</u> de hoy <u>10 DE AGOSTO 2020</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB